



SUMILLA:

No existe inobservancia de normas legales de carácter procesal si se determina que la Sala Superior no dio valor probatorio distinto a las pruebas que sirvieron objeto de inmediación por parte del Juez de primera instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

5 Lima, tres de octubre de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del dieciséis de marzo de dos mil doce -fojas dos- que revocó la sentencia de primera instancia del veintitrés de setiembre de dos mil once, en el extremo que condenó a Isaul Rado Conde, por delito aduanero, en la modalidad de contrabando agravado y contra la seguridad pública, en la modalidad de transporte de productos pirotécnicos en agravio de la Sunat y el Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, llevado a cabo el proceso penal contra el procesado Isaul Rado Conde, se emitió sentencia el veintitrés de setiembre de dos mil once -fojas noventa y seis- que lo condenó por delito aduanero en la modalidad de contrabando agravado y contra la seguridad pública en la modalidad de transporte de productos pirotécnicos en agravio de la Sunat y el Estado a ocho años de pena privativa de libertad, fijó la suma de ocho mil nuevos soles el monto que deberá pagar por concepto de reparación civil y declaró improcedente la solicitud de decomiso del vehículo por pertenecer a una persona jurídica que no ha sido incorporada al proceso como tercero civilmente responsable.



1.2. Que, él representante del Ministerio Público apeló la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró improcedente el decomiso del vehículo; y, la defensa del sentenciado Rado Conde apeló el extremo que lo condenó por los delitos antes mencionados, sustentado en que la sentencia recurrida no valoró en su integridad los elementos probatorios ofrecidos, como la declaración testimonial de Julio Estanislao Luque Aguilar, que corroboró la versión del sentenciado, con el acta de registro vehicular de hallazgo y pesaje de mercadería, con lo cual se acredita la existencia de dos personas que eran los propietarios de la mercadería incautada; tampoco se consideró que el sentenciado iba en el vehículo con los propietarios de la mercadería sin intentar eludir el control aduanero.

1.3. Elevados los autos, y llevada a cabo la audiencia de apelación el Fiscal se desistió de la apelación interpuesta en aplicación el artículo cuatrocientos veinticuatro, inciso segundo del Código Procesal Penal, persistiendo en su recurso el sentenciado Rado Conde, luego de lo cual realizados los actos procesales correspondientes, se emitió sentencia de vista el dieciséis de marzo de dos mil doce -fojas ciento sesenta y dos- que revocó la sentencia apelada que lo condenó por los referidos delitos y citados agraviados, y reformándola lo absolvió, disponiendo su inmediata libertad.

1.4. Ante ello, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación invocando como causales los incisos primero y segundo del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal e inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.



1.5. Estando a los recursos casatorios presentados, y concedidos los mismos; se elevó la causa al Tribunal Supremo; y, cumplido el trámite de traslados a las partes procesales, mediante Ejecutoria Suprema del nueve de noviembre de dos mil doce -fojas veinticinco del cuaderno de casación-, en uso de sus facultades, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

1.6. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública se realizará por la Secretaria de Sala el día cuatro de noviembre de dos mil trece.

II. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

2.1. Como se ha establecido mediante Ejecutoria Suprema del nueve de noviembre de dos mil doce -fojas veinticinco del cuaderno de casación-, el motivo del recurso de casación se centra en inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, concretamente la contravención del artículo cuatrocientos veinticinco, inciso segundo, del Código Procesal Penal, pues la Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; sin embargo, la Sala de Apelaciones sin haber actuado nueva prueba amparó el argumento del imputado respecto a que desconocía el contenido de la



carga que transportaba bajo el sustento de que su versión fue corroborada por lo declarado por el testigo Julio Estanislao Luque Aguilar.

III. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL:

3.1. Que, el artículo cuatrocientos veinticinco en su numeral segundo del Código Procesal Penal prevé:

"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"

3.2. En primer término, cabe determinar el significado y relevancia que tiene el valor probatorio para los efectos de emitir una sentencia de primera y segunda instancia. Así, la valoración o apreciación de la prueba es la tercera fase de la actividad probatoria, cuyo momento culminante es la sentencia definitiva; sin embargo, está presente durante todo el proceso penal; por ello *"la valoración de la prueba consiste en el análisis crítico del resultado del examen probatorio"*¹. Asimismo, Mixan Mass² conceptúa a la valoración de la prueba como una actividad procesal eminentemente racional necesaria y determinante para resolver sobre el *"thema probandum"* e implica ineluctablemente dos fases sucesivas e inescindibles: a) una

¹ Ore Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal, Alternativas, 1999 p. 296

² Rosas Yataco, Derecho Procesal Penal, con aplicación al Nuevo Proceso Penal, Jurista Editores, 2009 p. 730



5

actividad cognoscitiva rigurosamente escrutadora y selectiva dedicada a interpretar e identificar el significado de los medios probatorios válidamente incorporados en el proceso, considerando a cada uno ya sea en su mera individualidad o como componente de un conjunto de su clase o en contraposición con los demás y al final en relación sistemática con la totalidad acumulada de los mismos; b) el subsiguiente conocimiento alcanzado sobre el caso que permita afirmar haber descubierto la verdad concreta o la falsedad o de que se trata de una duda insoluble, y, por lo tanto, también de haber logrado al respecto la convicción (certeza) positiva o negativa como fundamento del sentido de la resolución a expedir.

3.3. De otro lado, debemos subrayar que el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal consagra el principio de responsabilidad o culpabilidad, por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar la imposición de la pena, proscribiendo, por consiguiente, **toda forma de responsabilidad por el resultado**, esto es, responsabilidad objetiva - acorde a la antigua máxima, proveniente del derecho canónico: "*versari in re illicita casus imputatur*" según esta antigua máxima, si una persona realiza un acto responde por cualquier resultado que devenga de ella -. De esta forma, el Estado sólo intervendrá cuando un miembro de la comunidad actuó culpablemente, es decir, la pena sólo puede basarse en la circunstancia que al autor debe reprocharle personalmente su hecho.

En

S'

3.4. Así, la teoría de la imputación objetiva procura determinar la causalidad jurídica, mediante una serie de criterios normativos,

entendiéndose que un resultado o hecho típico penalmente relevante sólo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, **el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor**; o dicho de otro modo, para la Teoría de la Imputación Objetiva, un resultado debe imputarse al autor **si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido**, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultado que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal.

3.5. Por su parte, el principio de confianza como institución sirve para determinar el deber de cuidado (tanto en el dolo como la imprudencia) con respecto al comportamiento de terceros. El principio de confianza que puede presentarse bajo dos modalidades; primero, se trata de que alguien, actuando como tercero, genera una situación que es inocua siempre y cuando el autor que actúe a continuación cumpla con sus deberes; en este caso, la confianza se dirige a que el autor realizará su comportamiento de modo correcto; segundo, la confianza se dirige a que una determinada situación existente haya sido preparada de modo correcto por parte de un tercero, de manera que quien haga uso de ella, el potencial autor, si cumple con sus deberes, no ocasiona daño alguno.

3.6. En ese sentido, en el caso concreto, es de advertir que al emitir la sentencia de primera instancia, además de señalarse los medios probatorios actuados durante el proceso incoado, se realizó un análisis de los mismos, estableciendo -a criterio del juzgador- que con la declaración del testigo Julio Estanislao Luque Aguilar quedó acreditado que otras dos personas estaban a bordo del vehículo que conducía el sentenciado, arribando a la



convicción de la responsabilidad penal del sentenciado Rado Conde en mérito a que éste transportaba la mercadería sin la documentación sustentatoria para acreditar la legitimidad de la misma ante las autoridades correspondientes, pese a la experiencia que ostentaba como chofer profesional de transporte de carga, incurriendo con dicha conducta en dolo eventual.

3.7. Siendo así, respecto a la declaración del testigo Julio Estanislao se aprecia que la Sala de Instancia no dio un valor probatorio diferente a dicha prueba, por el contrario al comparar el análisis efectuado a la declaración de dicho testigo se advierte que tanto en la sentencia de primera como segunda instancia se analizó de la misma manera, al precisarse que, efectivamente, con la declaración de dicho testigo se corroboró la versión del sentenciado Rado Conde, respecto a que no es propietario de la mercadería incautada -fundamento que coincide con la sentencia de primera instancia, que en su décimo segundo considerando a la letra dice: "(...) Que, está acreditado en autos que dos personas más viajaban en el vehículo que conducía el acusado ello con la declaración testimonial de Julio Estanislao Luque Aguilar, quien también viajaba en el vehículo (...) por tanto, si bien no se ha acreditado que el acusado sea el propietario de la mercancía, si está acreditado que transportaba la misma sin la documentación sustentatoria (...)"; en consecuencia, a todas luces se advierte que el fundamento concreto por el cual el Colegiado Superior absolvió al sentenciado, fue en virtud a que inicialmente se le condenó sin haberse acreditado que la conducta del referido contenga como elemento típico el **dolo**, y al señalar -en la sentencia de primera instancia- que se trataba de un dolo eventual sustentado en lo que



debió prever el encausado, se estaba determinando responsabilidad penal objetiva, la cual quedó proscrita en el Código Penal, conforme el artículo sétimo de su Título Preliminar.

3.8. En efecto, analizando lo determinado por la Sala Superior se advierte que la conducta desplegada por el encausado no puede ser reprochable penalmente, pues el sólo hecho de tener la condición de chofer profesional no constituye circunstancia particularmente relevante a efectos de determinar fehacientemente que éste haya tenido la capacidad de prever que la mercancía que transportaba era ilegal, máxime si durante el viaje estaba acompañado de los reales dueños de dicha mercancía, quienes al advertir la presencia policial -pues incluso el encausado los llamó telefónicamente para solicitarles la documentación correspondiente- no se presentaron en el lugar donde se llevaba a cabo la intervención; consideraciones por las cuales se advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley, no habiéndose inobservado el contenido del inciso segundo del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, por tanto deviene en infundado el presente recurso.

3.9. Que, el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, en su numeral primero, establece que los representantes del Ministerio Público están exentos del pago de costas del proceso, razón por la cual en el caso concreto el recurrente deberá ser exonerado del pago referido.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por la causal de inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del dieciséis de marzo de dos mil doce -fojas dos- .

II. **EXONERARON** al recurrente pago de las costas del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.

III **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a las partes procesales.

IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

PP/rmmv

24 MAR 2014